



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-148/2024

ACTORA: OLGA CRESPO PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Olga Crespo Ponce**, por propio derecho, quien se ostenta como ciudadana indígena de la etnia mixteca y regidora de salud y educación del municipio de San José Ayuquila, Huajapan, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCI/03/2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Compareciente	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que son infundados los agravios e insuficientes para alcanzar la pretensión principal de la actora consistente en que se declare la actualización de la VPG que reclamó ante la instancia local, debido a que la reiteración del acto reclamado no actualiza por sí mismo el elemento de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la actora promovió un medio de impugnación a fin de controvertir diversos actos por parte de las personas integrantes del ayuntamiento de San José



Ayuquila, Huajapan, Oaxaca¹, al ser posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género² ejercidos en su contra. Dicho juicio fue radicado bajo la clave JDCI/101/2023.

2. Sentencia local. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ emitió sentencia en la que determinó declarar fundada la obstrucción en el ejercicio del cargo e inexistente la VPG alegada.

3. Segunda demanda local. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro⁴, la actora en su calidad de regidora de salud y educación del ayuntamiento promovió un medio de impugnación a fin de controvertir diversos actos por parte de las personas que integran el ayuntamiento los cuales, a su consideración, eran constitutivos de VPG ejercidos en su contra. Dicho juicio fue radicado bajo la clave JDCI/03/2024.

4. Sentencia controvertida. El diecinueve de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó declarar fundada la obstrucción en el ejercicio del cargo e inexistente la VPG alegada.

II. Trámite del juicio federal

5. Presentación de la demanda. El veintiséis de febrero, la actora presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

¹ En adelante se podrá citar como ayuntamiento.

² En adelante se podrá citar como VPG.

³ En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

6. Recepción y turno. El cinco de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-148/2024**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que declaró inexistente la VPG alegada por la promovente; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).



9. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, como se expone a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

11. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada a la promovente el **veinte de febrero**⁷; si la demanda fue presentada el **veintiséis de febrero** siguiente, su presentación resulta oportuna⁸.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho, como ciudadana indígena y en su calidad de regidora de salud y educación. Además, de que fue parte actora en el juicio local. Asimismo, aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación a sus derechos, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico⁹.

13. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

⁷ Visible a foja 758 del cuaderno accesorio único.

⁸ Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veintiséis de febrero, descartando sábado veinticuatro y domingo veinticinco, al no ser un asunto relacionado con proceso electoral.

⁹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Compareciente

14. En el caso, **Oscar Gerardo Ambrosio Carrera** presentó escrito ante la autoridad responsable, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el juicio ciudadano, sin embargo, este resulta **extemporáneo**, como se demuestra a continuación.

15. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, las y los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

16. En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las catorce horas con cuarenta minutos del veintisiete de febrero, a la misma hora del uno de marzo siguiente.

17. Por tanto, si el escrito signado por **Oscar Gerardo Ambrosio Carrera** se presentó a las diecisiete horas con veinte minutos del cinco de marzo, tal y como se advierte del sello de recepción, visible en el escrito de comparecencia¹⁰, no se cumple con el requisito de oportunidad.

18. Ahora bien, del escrito de comparecencia, se advierte que el ciudadano señala que existió imposibilidad de poder trasladarse a la sede

¹⁰ Visible al reverso de la foja 66 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2024

del Tribunal local toda vez que se encuentra a una distancia de cinco horas y que los días veintinueve de febrero y uno de marzo hubo bloqueo en la carretera a la altura del municipio de Nochixtlán y el cuatro de marzo hubo bloqueo a la altura de la entrada de Huajuapán de León, Oaxaca, por lo que fue hasta el cinco de marzo que tuvo oportunidad de presentar su escrito de comparecencia.

19. Con lo anterior, indica que, debido a su calidad indígena, debe existir una mayor flexibilización en la interposición oportuna de su escrito de comparecencia; no obstante, las manifestaciones del compareciente no son suficientes para justificar la dilación en la presentación del escrito.

20. Esto, debido a que, si bien aduce que se presentaron situaciones extraordinarias que le impidieron apersonarse en el domicilio del TEEO, el compareciente no aporta mayores elementos a efecto de acreditar sus afirmaciones, es decir, el hecho de ostentarse como ciudadano indígena no lo exime de presentar pruebas con las que este órgano jurisdiccional pueda comprobar que en efecto existió un impedimento por causas ajenas a él para poder acudir a presentar su escrito, como en el caso, lo fueron los supuestos bloqueos en las carreteras.

21. De ahí que, al carecer de elementos que evidencien sus manifestaciones, **no ha lugar** a reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

22. La pretensión final de la promovente es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable, pues a su consideración, sí se acredita la VPG alegada¹¹.

23. Su causa de pedir consiste, esencialmente, en la indebida valoración de las manifestaciones realizadas ante dicha instancia, así como una falta de fundamentación y motivación para no tener por acreditados los cinco elementos que permiten identificar la VPG.

24. En ese sentido, la materia de la controversia se centrará en determinar si fue ajustada a derecho o no la determinación emitida por el TEEO respecto al análisis de la VPG.

II. Marco normativo

25. Antes de analizar la controversia, resulta importante puntualizar que todo acto de autoridad que incida en la esfera de las y los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales¹².

26. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada¹³.

27. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

¹² Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹³ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.**



estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

28. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁴.

III. Análisis de la controversia

Indebida actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada

a. Planteamiento

29. La actora argumenta que el Tribunal local, en la resolución impugnada, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la excepción procesal de cosa juzgada respecto a los agravios consistentes en la omisión de otorgar recursos materiales y humanos, la omisión de ser convocada a sesiones de cabildo, la omisión de otorgarle equipo de cómputo, así como la omisión del pago de sus dietas de dos mil veintitrés.

30. No obstante, a su consideración, lo anterior resulta incorrecto porque respecto a la omisión de otorgarle recursos materiales y humanos, señala que no fueron contemplados en los efectos de la sentencia anterior¹⁵; en relación con la omisión de ser convocada a las

¹⁴ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

¹⁵ JD/CI/101/2023.

sesiones de cabildo, indica que fue después del dictado de la sentencia anterior; de la omisión de otorgar equipo de cómputo, señala que es el único efecto que está en vías de cumplimiento en el juicio ciudadano anterior y, respecto al pago de dietas, manifiesta que hace referencia a las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.

31. Es decir, aduce que actualmente no le han sido proporcionados los recursos materiales y humanos, no es convocada a las sesiones de cabildo y no le han pagado las quincenas reclamadas a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés, por lo que dichos actos violentan su derecho a desempeñar y ejercer el cargo como regidora de salud y educación.

32. Asimismo, aduce que el presidente municipal, hasta la fecha, no le ha asignado un equipo de cómputo, impresora, así como material de oficina y recurso humano, no la convocan a sesiones donde se tocan temas relevantes para el ayuntamiento, de igual forma, señala que la acusa por ser mujer, por su edad y su desconocimiento del uso de las aplicaciones de los dispositivos móviles.

33. La actora indica que exigió la presentación de las convocatorias de cabildo, donde la autoridad municipal presentó actas elaboradas o redactadas, con convocatorias no notificadas y rellenadas.

34. En ese orden, solicita a este órgano jurisdiccional se ordene a la autoridad municipal la entrega de recursos humanos y materiales para ejercer debidamente su cargo como regidora de salud y educación, así como convocarla en los términos previstos en la ley.

b. Consideraciones de la responsable



35. La responsable advirtió del escrito de demanda que la promovente controvirtió del presidente y demás personas integrantes del ayuntamiento la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

36. No obstante, manifestó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los temas de agravio relativos a la omisión de otorgarle recursos materiales y humanos, así como equipo de cómputo; la omisión del pago de dietas desde que asumió el cargo como regidora y la omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

37. Lo anterior, debido a que dichos planteamientos ya fueron materia de análisis en el juicio diverso JDCE/101/2023, sin embargo, toda vez que la promovente señaló como agravio la omisión de la autoridad municipal de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia del referido juicio ordenó reencauzar los agravios a dicho juicio a efecto de que se determinara lo que en derecho correspondiera.

38. En relación con el resto de los planteamientos de la promovente, la responsable advirtió que su pretensión consistió en que se le restituyera su derecho político-electoral vulnerado y se ordenara el pago de dietas a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés a la fecha.

39. Asimismo, que la autoridad municipal le diera respuesta a sus solicitudes de información de la administración pública y se declarara la existencia de la VPG denunciada.

40. Respecto al pago de dietas, la autoridad responsable advirtió que la autoridad municipal solo presentó los recibos de pago de los meses

de febrero, marzo, abril, junio y julio de dos mil veintitrés, los cuales habían sido ordenados a través de la sentencia del juicio JDCI/101/2023.

41. En ese sentido, declaró fundados los agravios de la promovente y ordenó al presidente municipal el pago de dietas adeudadas a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés hasta febrero del presente año.

42. Por cuanto hace al tema de agravio relativo a la omisión de dar respuesta a las solicitudes escritas y verbales de información de la administración pública, el Tribunal local advirtió que la promovente no había ofrecido pruebas con las cuales se pudiera acreditar su afirmación, es decir, de las constancias que obraron en autos, no se advirtió la existencia de algún escrito de solicitud dirigido a la autoridad municipal.

43. En relación con las solicitudes verbales, la responsable señaló que la promovente no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron realizadas, de ahí que no estuviera en aptitud de estudiar la vulneración alegada.

c. Postura de esta Sala Regional

44. Los planteamientos resultan **infundados**.

45. Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por la promovente, se coincide con la determinación del Tribunal local al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada sobre los agravios expuestos por la promovente relativos a la omisión de otorgarle recursos materiales y humanos, así como equipo de cómputo; la omisión del pago de dietas desde que asumió el cargo como regidora y la omisión de



convocarla a sesiones de cabildo, ya que estos habían sido materia de análisis en un juicio diverso.

46. En el juicio diverso JDCI/101/2023, se declaró por una parte infundado el agravio relativo a la negativa de otorgarle recursos materiales y humanos, y fundados los agravios relativos a la omisión de brindarle equipo de cómputo, de pagarle sus dietas y de ser convocada a las sesiones de cabildo.

47. En este caso, la eficacia refleja de la cosa juzgada operó respecto de los agravios expuestos por la promovente previamente analizados por la responsable, al no haberse encontrado elementos que variaran la decisión adoptada por dicha autoridad jurisdiccional.

48. En ese sentido, no correspondía al Tribunal responsable volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas.

49. Por lo tanto, al haber causado estado la situación jurídica de la controversia, existe un impedimento para que con posterioridad se controviertan los mismos actos atribuidos al mismo sujeto procesal, y esto, con la finalidad de que no se emitan determinaciones contrarias y persista el derecho de acceso efectivo a la justicia y la seguridad jurídica.

50. Asimismo, se considera correcta la determinación del Tribunal local al haber reencauzado al juicio JDCI/101/2023 las manifestaciones relativas a la omisión de la autoridad municipal de dar cumplimiento a lo ahí ordenado.

51. Lo anterior, porque dadas las características de los planteamientos expuestos por la actora era necesario que el TEEO reencauzara los agravios relativos a la omisión de dar cumplimiento y así atenderlos a

través de la vía incidental donde puede pronunciarse sobre la ejecución de su sentencia emitida en el juicio JDCI/101/2023.

52. Es decir, con ello no implicó dejar a la actora en un estado de indefensión, pues le corresponde al Tribunal responsable pronunciarse sobre el cumplimiento de su sentencia, pero no a través de un juicio ciudadano nuevo como lo pretendió hacer valer en su demanda local, sino a través de la vía incidental donde el TEEO llevará a cabo una valoración de las circunstancias particulares y verificar si efectivamente se encuentra cumplida o no la sentencia JDCI/101/2023.

53. Por otro lado, la actora insiste en que aún no se le entregan recursos materiales y humanos, sin embargo, se advierte que, desde la emisión de la sentencia JDCI/101/2023, la autoridad responsable declaró infundado su planteamiento, por lo que, en consecuencia, no correspondía brindarle dichos recursos.

54. No obstante, si la actora se encontraba inconforme con la determinación del Tribunal local, tuvo la oportunidad de impugnar dicha resolución en el momento procesal oportuno¹⁶.

55. Por ende, como se precisó, al haber causado estado, la determinación del Tribunal local se encuentra firme.

56. Ahora, es importante hacer del conocimiento de la actora que, con lo anterior, no implica que el TEEO no verifique el cumplimiento de los agravios que resultaron fundados en la sentencia relativos a la omisión de la entrega de un equipo de cómputo, la omisión del pago de dietas desde que asumió el cargo como regidora y la omisión de convocarla a

¹⁶ De una revisión, no existe registro en esta Sala de que la sentencia JDCI/101/2023 haya sido impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2024

sesiones de cabildo, pues como se mencionó, todos sus argumentos serán analizados a través de la vía incidental.

Indebida valoración de la violencia política por razón de género

a. Planteamiento

57. La actora se duele de que el Tribunal local no haya acreditado la VPG al no advertir ni tomar en consideración todas sus manifestaciones, pues estima que la actuación de la autoridad municipal es con la finalidad de afectarla por su condición de mujer, la cual la han llevado a tener un impacto diferenciado, donde el presidente municipal la ofende por su condición de mujer adulta mayor, sin grado escolar y por el pésimo uso de los medios digitales.

58. Asimismo, señala que no advirtió la violencia física y digital que sufrió por parte de la intendente Patricia Juana Huerta Ramírez quien se encargó de crearle un perfil falso en la red social *Facebook* donde sube fotos sin su consentimiento y realiza publicaciones difamándola, ofendiéndola y denigrándola públicamente.

59. Señala que los actos emitidos por la autoridad municipal la han afectado en todos los ámbitos de su vida, lo cual le impide ejercer el cargo como regidora de salud y educación, pues no se le permite que participe en actos de administración pública y de los asuntos políticos incumpliendo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

60. En ese orden, se siente violentada ya que el presidente municipal le niega los recursos necesarios, así como el apoyo para el buen desempeño de su cargo.

61. Indica que recibe discriminación por su condición de mujer al denigrar su trabajo, aunado a que es violentada psicológicamente por todas las ofensas, groserías y faltas de respeto, pues ha referido que “él es el que manda en el municipio y solo lo que él dice se hace”.

62. Por otro lado, manifiesta que no se le han pagado sus dietas desde enero de dos mil veintitrés, hasta la primera quincena de agosto de dicha anualidad, motivo del juicio JDCI/101/2023, así como sus dietas de la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés, a la segunda quincena de febrero del presente año.

63. Indica que el presidente municipal ha declarado públicamente que “no es regidora, que no tiene voz ni voto dentro del municipio, pues es una señora que no sabe hacer nada” con una actitud misógina; dicha violencia ha ido en aumento pues dicho funcionario toma una actitud prepotente, déspota y arrogante hacia su persona, la hostiga todo el tiempo y la vigila para que realice lo que él manda, manifestaciones que no fueron tomadas en cuenta por la responsable.

64. De igual forma, señala que el presidente municipal la ignora por completo, la excluye de los tequios y otras actividades del municipio, por lo que resulta evidente el estereotipo de género bajo la idea de que, como mujer, debe realizar otras cosas y no las propias del cargo como regidora, asimismo, no le brinda información de la administración pública y a la fecha no ha sido convocada en dos ocasiones, únicamente a las sesiones de cabildo en lo que va de este año.

65. En ese sentido, la promovente señala que se siente afectada, excluida, denigrada, discriminada y sin ninguna oportunidad de desarrollar debidamente sus atribuciones como regidora, de ahí, que



considere absurdo lo manifestado por el Tribunal responsable al indicar que sus consideraciones son realizadas de manera unilateral y sin ser probadas, cuando es todo lo contrario, aun cuando haya pretendido decir que realizó una reversión de la carga probatoria.

66. Manifiesta que el presidente municipal se niega a recibirla sin darle una respuesta favorable donde su única respuesta es “que es una vieja que solo está chingando la madre al municipio ya que es una muerta de hambre, una vieja que no sabe nada y que ya se le pagó hasta lo que no”, todo ello por el hecho de ser mujer.

67. De igual forma, aduce que el presidente municipal aplicó en su contra el principio de reversión de la carga probatoria, sin embargo, al tratarse de asuntos de VPG, la responsable tuvo por presuntivamente ciertos los hechos denunciados, sin embargo, al rendir el informe en demasía tuvo oportunidad de fabricar y simular actos jurídicos.

68. Por ende, la actora considera que sí se acredita la VPG porque los actos discriminatorios son en su contra por el hecho de ser mujer, aunado a que se tuvieron por presuntivamente ciertas sus manifestaciones, en virtud de la repetición del acto reclamado.

69. Finalmente, indica que la responsable resolvió de una manera vaga e imprecisa, lo que causó una falta de fundamentación y motivación para no tener por acreditados los cinco elementos que permiten identificar la VPG.

b. Consideraciones de la responsable

70. El Tribunal local, en lo conducente, de las manifestaciones realizadas por la actora respecto a que no la toman en cuenta para

integrar los comités o grupos sociales, así como para formar parte de diversas actividades llevadas a cabo por la autoridad municipal, señaló que las mismas no eran tutelables a través de la jurisdicción electoral.

71. Lo anterior, debido a que no se actualizó una afectación a su esfera de derechos político-electorales como regidora del ayuntamiento, pues lo reclamado se relaciona directamente con el ámbito interno del mismo, es decir, son actos que estrictamente están relacionados con la autoorganización de la autoridad municipal.

72. En relación con el tema de VPG la responsable manifestó que no se actualizaba, debido a que la promovente la hizo depender de los actos que de forma reiterada ha sufrido por parte del presidente municipal, como la omisión de entregarle equipo de cómputo, recursos humanos y materiales, pago de dietas y convocarla a sesiones de cabildo, agravios que fueron materia de estudio en el juicio JDCI/101/2023.

73. En dicho juicio, se había actualizado la obstaculización en el ejercicio del cargo, pero no la VPG al no acreditarse que dicha obstaculización obedeciera al hecho de ser mujer. De igual forma ocurrió en la resolución impugnada, es decir, tuvo por acreditados los primeros cuatro elementos jurisprudenciales, con excepción del quinto correspondiente al de género.

74. Lo anterior, porque de las manifestaciones y medios de prueba aportados por la actora, no fue posible desprender algún elemento para advertir que se afectaron sus derechos político-electorales con motivo del género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2024

75. Máxime que la misma actora manifestó que los actos denunciados se dieron en presencia de más personas, por lo que estuvo en aptitud de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones.

76. Por otro lado, la autoridad responsable advirtió que del escrito de demanda la actora se dolía de diversos actos de violencia atribuidos a la ciudadana Patricia Juana Huerta Ramírez, por lo que ordenó reencauzar dichas alegaciones a la comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca¹⁷, para que resuelva en el ámbito de su competencia y determine lo que en derecho corresponda.

c. Postura de esta Sala Regional

77. Los planteamientos son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra.

78. Lo infundado, porque no se demuestra una indebida valoración de las manifestaciones realizadas, ni tampoco se acredita la carencia de una adecuada fundamentación y motivación como lo sostiene la actora.

79. En el caso, el Tribunal local realizó el análisis de cada una de las manifestaciones expuestas por la actora; sin embargo, de las frases que le atribuyó al presidente municipal no las pudo relacionar con medios de prueba o indicios que logran desprender que efectivamente fueron realizadas en los términos descritos.

¹⁷ En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o IEEPCO.

80. En ese sentido, contrario a lo manifestado por la promovente, el presidente municipal no aplicó en su contra la reversión de la carga probatoria como lo pretende hacer valer.

81. Lo anterior, porque si bien es cierto que lo sustancial a tomar en cuenta en los casos donde se estudie la probable comisión de actos que generen VPG, es que la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, lo cierto es que estos deben enlazarse con cualquier otro indicio para poder integrar la prueba circunstancial de valor pleno, lo que en el caso no aconteció, pues incluso no se advierte que la actora manifestara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos.

82. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la valoración de las pruebas en asuntos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, a efecto de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos¹⁸, y debe procurarse evitar una interpretación estereotipada de las pruebas, así como la emisión de sentencias carentes de consideraciones de género.

83. Sin embargo, no sería jurídicamente posible aplicar la reversión de la carga probatoria a favor de la actora, precisamente, porque se carecen de los elementos de prueba e indicios con los cuales se pudieran relacionar sus dichos para tener por acreditadas las conductas que reclama del presidente municipal¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia 8/2023. **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-362/2023 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2024

84. Por otro lado, en relación con los planteamientos donde la actora señala que la VPG se debe acreditar en virtud de la repetición del acto, no debe perderse de vista que la Sala Superior recientemente resolvió a través del recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023 que la VPG no puede decretarse bajo la repetición de los actos o hechos denunciados.

85. Es importante destacar que el criterio de la Sala Superior se estableció de observancia tanto para las Salas Regionales como para cualquier otra autoridad electoral encargada de sustanciar o resolver casos de esa índole.

86. En ese sentido, se considera correcta la determinación a la que llegó el Tribunal responsable al sostener dicho razonamiento, pues en efecto, el hecho de que se acredite la obstrucción del cargo no implica que, de manera automática, se actualice la VPG ya que se tratan de figuras jurídicas distintas.

87. De ahí, que no le asista la razón a la actora al sostener que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, por el contrario, las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable se consideran ajustadas a derecho, donde correctamente se pronunció sobre cada uno de los planteamientos que le fueron expuestos.

88. Tampoco le asiste la razón al señalar que el Tribunal local no se pronunció sobre las manifestaciones que hizo en relación con la violencia física y digital que sufrió por parte de la ciudadana Patricia Juana Huerta Ramírez, pues contrario a ello, este órgano jurisdiccional advierte que ordenó reencauzar al IEEPCO dichas alegaciones para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente.

89. Por cuanto hace a sus manifestaciones relacionadas con la omisión del pago de sus dietas desde enero de dos mil veintitrés hasta la segunda quincena de febrero del presente año, debe precisarse a la actora que el Tribunal local ya ejerció las acciones necesarias para velar el cumplimiento de la sentencia JDCI/101/2023 donde se ordenó el pago de las dietas de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.

90. Ahí, a través de la vía incidental, la responsable analizará las circunstancias para verificar si la autoridad municipal ha dado cumplimiento o no a lo ordenado.

91. Por cuanto hace a los pagos correspondientes a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés hasta el mes de febrero, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí se pronunció en la sentencia controvertida donde concluyó que, el presidente municipal, al no haber aportado las pruebas suficientes para acreditar dichos pagos, le ordenó realizar los mismos bajo los parámetros ahí establecidos. Incluso, se advierte que dicho funcionario fue apercibido con una amonestación en caso de no cumplir con lo ordenado.

92. En otros temas, la promovente parte de una premisa errónea al sostener que se debieron tener por acreditados sus dichos debido a que el presidente municipal no presentó el informe circunstanciado dentro de las setenta y dos horas.

93. En primera, porque la rendición del informe circunstanciado es un acto distinto al trámite de ley, donde este último consiste en publicitar el medio de impugnación en los estrados del ayuntamiento por un plazo de setenta y dos horas, el cual es dirigido al público en general.



94. De ahí, que no se puede considerar un acto prefabricado o simulador, ya que es un requisito previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios con el que debe cumplir la autoridad municipal; y en segunda, porque dicho acto no tiene vínculo alguno con la controversia impugnada.

95. Finalmente, en relación con sus planteamientos donde aduce que el presidente municipal se niega a recibirla y a contestación a sus peticiones, esta Sala Regional comparte lo establecido por la responsable, pues en efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de una solicitud hecha de forma escrita y tampoco verbal, pues no señaló siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ayudaran a sostener sus afirmaciones.

96. Por otro lado, lo **inoperante** de los planteamientos radica en que la actora no controvierte de manera directa las consideraciones del Tribunal local, pues realiza las mismas manifestaciones que hizo valer en la instancia previa.

97. Es decir, señala que se siente violentada ya que el presidente municipal le niega los recursos necesarios, así como el apoyo para el buen desempeño de su cargo.

98. De esas manifestaciones, se advierte que la promovente ante esta instancia no desvirtúa las razones expuestas por el Tribunal responsable, pues solo se limita a reiterar, en esencia, que la autoridad municipal violenta su derecho a desempeñar y ejercer su cargo como regidora de salud y educación.

99. No obstante, si bien en el presente asunto la actora se ostenta como ciudadana indígena, ello no la exime del deber mínimo de

confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que impugna, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

100. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

101. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que eso conllevaría a sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes y, de lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal.

102. Misma suerte corren las manifestaciones donde aduce que le genera agravio la burla y la ligereza con la que se condujo el Tribunal local al no haber analizado debidamente sus manifestaciones donde resultaba evidente la VPG alegada, donde solo se avocó a sacar con prisa el trabajo.

103. Lo anterior, toda vez que se trata de una manifestación genérica, vaga e imprecisa, insuficiente para que esta Sala Regional pueda realizar un análisis al respecto.

Conclusión

104. En ese orden, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** al compareciente en el correo particular señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo general 2/2023 y el acuerdo general 3/2015, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el

SX-JDC-148/2024

magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.